



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 17/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Eugenio García contra la Sentencia núm. 566 de fecha 4 de septiembre del 2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis sobre derechos registrados relativos a la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, mediante la cual se procura la nulidad de un contrato de venta, de un testamento y de una determinación de herederos. El conflicto fue ventilado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cual decidió el caso mediante la Decisión núm. 1 de fecha 14 de octubre de 1996, disponiendo el deslinde de la referida parcela. Este fallo fue recurrido en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual modifica parcialmente la decisión apelada, mediante su Sentencia núm. 254 de fecha 27 de diciembre del 2004. La actual recurrida interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia, declarándose el defecto del actual recurrente mediante la Resolución núm. 2776-2010 de fecha 6 de septiembre del 2010, por no haber depositado su memorial de defensa. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el referido recurso de casación bajo la consideración de que la jurisdicción inmobiliaria sustentó su fallo en hechos anteriores al saneamiento del terreno en litis y, en virtud del artículo 137 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras (vigente al momento de fallar el caso) no podían ser considerados judicialmente y por tanto casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Departamento Norte. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 6 de noviembre del 2013 interpuesto por José Eugenio García contra la Sentencia núm. 566 de fecha 4 de septiembre del 2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Eugenio García y a la parte recurrida Fahina A. Campos Fernández.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuradora Fiscal de Santiago contra la Sentencia núm. 162-2013 de fecha 12 de septiembre del 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
<u>SÍNTESIS</u>	En julio del 2013, la Procuraduría Fiscal de Santiago realizó un allanamiento en el domicilio del señor Faber Geovanny Hernández, descubriendo algunas evidencias que le comprometían en el tráfico de estupefacientes, entre éstas, algunas trazas de cocaína en el vehículo marca Toyota, modelo Corolla LE, año 1998, color negro; chasis 2T1BR18EWC0412. Al iniciarse el proceso penal contra el señor Faber Geovanny Hernández por violación a la ley de drogas, el actual recurrido Bradley Javier Castro Jiménez, solicitó al ministerio público la devolución del referido vehículo alegando tener el derecho de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>propiedad del mismo. La encargada de la cadena de custodia de la fiscalía de Santiago, rechazó tal pedimento.</p> <p>El recurrido, ante la negativa de la fiscalía, interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual acogió la referida acción mediante su Sentencia núm. 162-2013 de fecha 12 de septiembre del 2013, ordenando la devolución del vehículo reclamado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 30 de septiembre del 2013 interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia núm. 162-2013 de fecha 12 de septiembre del 2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 162-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por desconocerse los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional en materia de reclamación de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo originaria de fecha 28 de agosto del 2013 incoada por Bradley Javier Castro Jiménez en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago; y a la parte recurrida, Bradley Javier Castro Jiménez.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0369-2013 de fecha 10 de octubre del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido en el rango de Teniente Coronel, tras una carrera policial de 19 años de servicio en la institución policial. Su retiro se produjo en el contexto de una investigación en su contra por su presunta participación en una supuesta transacción relacionada con el narcotráfico. El afectado, inconforme con esta medida de su retiro forzoso, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el mismo y dispuso su reintegro mediante la Sentencia núm. 0369-2013 del 10 de octubre del 2013. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha 22 de noviembre del 2013 interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0369-2013 de fecha 10 de octubre del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de Francisco Radhames Vargas Ureña por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Francisco Radhames Vargas Ureña.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santa Calderón, contra la Sentencia núm. 31-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Santa Calderón fue acusada de violar la Ley núm. 5869 del 1962 Sobre Violación de Propiedad, por el actual recurrido Santo Guillermo Santana, por presuntamente ésta invadir una propiedad inmobiliaria de su titularidad en virtud a una supuesta venta que la reclamante objeta. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, apoderada de la querrela penal, dictó la Sentencia núm. 197-2012 de fecha 12 de noviembre del 2012, que dispuso el desalojo de la recurrente, decisión judicial que fue apelada por ésta el 4 de enero del 2013.</p> <p>El recurrido, amparándose en la decisión penal rendida, apoderó al Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo en procura de la concesión de la fuerza pública a los fines de concretizar el desalojo. La recurrente, ante esa situación, procedió a interponer una acción de amparo preventivo a los fines de suspender la ejecución del desalojo ordenado por la referida Sentencia núm. 197-2012. El tribunal apoderado del amparo, es decir, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisibile el aludido amparo mediante su Sentencia núm. 31-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, por existir otra vía judicial efectiva. Ésta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 24 de mayo del 2013 interpuesto por Santa Calderón contra la Sentencia núm. 31-2013 de fecha 18 de marzo del 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo y REVOCAR la Sentencia núm. 31-2013 de fecha 18 de marzo del 2013 dictada por la Primera Sala de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo de fecha 9 de enero del 2013 incoada por Santa Calderón en contra del Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santa Calderón; a las partes recurridas, Santo Guillermo Santana y el Departamento de Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0210, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez, contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, al señor José Armando Bermúdez Pippa le fue otorgado el Permiso de Instalación núm. 160, para que se sirviera del espectro radioeléctrico dominicano mediante la instalación de equipos transmisores y de estudios en la frecuencia radioeléctrica que comprende las bandas 2150/2198 MHz, con una vigencia de un (1) año para la realización de dichos trámites.</p> <p>Dicho permiso –debido a la inactividad del recurrente en la citada instalación- fue cancelado mediante la Resolución núm. 97-005, que dispone en su artículo único: “Quedan cancelados todos los permisos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado”. Tiempo después, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) convocó la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, a los fines de concesionar la explotación de las frecuencias radioeléctricas correspondientes a las bandas 941-960 MHz y 1170-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional.</p> <p>El conflicto se contrae a que el recurrente, señor José Armando Bermúdez Pippa, interpuso una acción constitucional de amparo preventivo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción fue ejercida con la finalidad de proteger el derecho de propiedad sobre las frecuencias delimitadas en el supra indicado permiso de instalación respecto del procedimiento de licitación pública internacional.</p> <p>La indicada acción de amparo preventivo fue rechazada por el referido tribunal mediante la Sentencia núm. 0151-2014, de fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), al entender que la misma carece de sustento legal y fundamento constitucional que ampare el derecho invocado. No conforme con tal decisión, dicha accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez, contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), por falta de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Armando Bermúdez, así como a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Orange Dominicana, S. A., Trilogy Dominicana, S. A., y al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0036, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por La Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Ramón Antonio Polanco Paredes interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba de Sargento Mayor, además de los sueldos dejados de recibir desde el momento de la desvinculación, por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales; a consecuencia de esto, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00239-2014, de fecha quince (15) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de la decisión recurrida, alegando violación a la Constitución de la República.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00239-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Polanco Paredes, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente La Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Polanco Paredes y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Oficina de Control de Evidencias de dicha procuraduría contra la Sentencia núm. 006-2015, de fecha 22 de enero del 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En octubre del 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de una investigación penal por tráfico y consumo de drogas, realizó un allanamiento en una residencia ubicada en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 64, del sector de Bella Vista de la ciudad capital, descubriendo algunas evidencias que comprometían al hoy recurrido en el contrabando de productos traídos ilegalmente por la frontera con Haití, como lo son 190 cajas de cigarrillos marca Capital. En el curso de dicha investigación penal, el actual recurrido Juan Carlos De Jesús Matos, solicitó al ministerio público la devolución de las referidas cajas, alegando tener la propiedad de las mismas. La encargada del Departamento de Control de Evidencias de la fiscalía del Distrito Nacional, rechazó tal pedimento.</p> <p>El recurrido, ante la negativa de la fiscalía, interpuso una acción de amparo por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual, mediante su Sentencia núm. 006-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	2015 de fecha 22 de enero del 2015, acogió la referida acción, ordenando la devolución de las mercancías incautadas.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 13 de febrero del 2015 interpuesto por la Procuraduría Fiscal del D.N. y la Oficina de Control de Evidencias de dicha Procuraduría contra la Sentencia núm. 006-2015 de fecha 22 de enero del 2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso en cuanto al fondo, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 006-2015 de fecha 22 de enero del 2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por desconocerse los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional en materia de reclamación de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo originaria de fecha 14 de enero del 2015 incoada por Juan Carlos De Jesús Matos en contra de la Procuraduría Fiscal del D.N. Y la Oficina de Control de Evidencias de dicha Procuraduría, por resultar la jurisdicción de la instrucción la vía judicial efectiva para conocer del asunto.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del D.N.; y a la parte recurrida, Juan Carlos De Jesús Matos.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0068, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Deportes y
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Recreación de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00373-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Diego Dinci de la Rosa, por parte del Ministerio de Deportes, mediante Acto Administrativo Núm. 0002202, de fecha 02 de junio del 2014; éste, inconforme con la medida adujo que se le vulneró garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, y la misma fue acogida mediante la Sentencia núm. 00373-2014, del 18 de noviembre de 2014. En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Deportes y Recreación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 00373-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de noviembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Deportes y Recreación, al señor Diego Dinci de la Rosa, parte recurrida; y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0174, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 00378-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, General de Brigada del Ejército de la República Dominicana, fue puesto en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio mediante Decreto núm. 452-10 del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de agosto de 2010. No conforme con esa situación el señor Encarnación de la Rosa, en fecha 06 de octubre de 2014, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; la cual fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida dicha acción mediante Sentencia núm. 00378-2014, dictada el 18 de noviembre de 2014. Dicha sentencia está siendo atacada por el Ministerio de Defensa, con el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil quince (2015), incoado por el señor Miguel Antonio Encarnación De la Rosa, contra la Sentencia núm. 00378-2014, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR en cuanto al fondo la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por un error de interpretación en cuanto al punto de partida del plazo para la prescripción.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo interpuestas por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, el seis (06) de octubre de dos mil (2014), en contra del Ministerio de Defensa, de la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y del Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuestas fuera del plazo legalmente establecido.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Ministerio de Defensa, y a la parte recurrida señor Miguel Antonio Encarnación De la Rosa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la suspensión y el retiro o congelación de las rutas de transporte correspondientes a los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxistas Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), dirigida por los señores Félix del Rosario (Kike), Santiago de La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo. Ante dicha circunstancia, así como la alegada violación a los estatutos de dicha asociación por parte de los mencionados dirigentes, los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, incoaron una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), en virtud de la cual se ordena restituirlos a su condición de miembros de la indicada asociación. No conforme con dicha decisión, los señores Félix del Rosario (Kike), Santiago de La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, incoaron el presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, contra los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, dirigentes de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), por haber vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; y EXCLUIR, de la indicada acción a los señores Samuel Pueriet Cedano y Job José Lorenzo Mariñez, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER el cese de la suspensión de los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón) y la restitución de sus correspondientes rutas de transporte; sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.</p> <p>QUINTO: IMPONER a la parte accionada, señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, un astreinte de Diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Higüey.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>
---------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo; a la parte recurrida, señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo y Job José Lorenzo Mariñez.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario